



El ambiente
es de todos
Minambiente

310.11
Exp No 0166 DE MAYO 09 DE 2018
INFRACCIÓN

1590

RESOLUCIÓN No.
(21 NOV 2022)
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas
por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

En atención a oficio con radicado 9448 de 11 de diciembre de 2017, el señor CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ, en su calidad de Representante Legal Inversiones G8. SAS, solicita a esta Corporación permiso para la tala de un árbol, ubicado en espacio público, frente al EDIFICIO BOSQUES DE VENECIA, localizado en la calle 32 No. 27B-278 de Sincelejo, ya que debido a las obras de urbanismos adelantadas a su alrededor contempladas dentro del proyecto de construcción del edificio, el cual ha quedado con las raíces expuestas, lo que está afectando su estabilidad y se convierte en un riesgo para las construcciones aledañas y para todo aquel que transita por el sector..

Que mediante visita de inspección ocular realizadas el día 22 de enero y concepto técnico No. 0014 de 29 de enero de 2018 respectivamente, por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental dan cuenta de lo siguiente:

- En el sitio con coordenadas X:857246 Y:1520855 Z:208m, en la calle 32 No. 27B-278 barrio Venecia, Edificio Bosques de Venecia, municipio de Sincelejo, se identificó un (01) árbol de la especie Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*), que presenta un regular estado fitosanitario y escaso follaje, su tronco es bifurcado, con CAP de 4 metros.
- El árbol presenta un débil anclaje, interfiriéndose que la condición presentada es debido a la realización de la obra (edificio), el sistema radicular ha sido debilitado puesto que se observó que con maquina se excavo el sustrato donde se encuentra anclado el individuo arbóreo. El árbol presenta un deterioro en sus raíces y tronco a causa de agentes patógenos (comején) que están debilitando su anclaje generando peligro.
- La visita fue atendida por el señor CRISTIAN DIAZ ROBELOI (almacenista del edificio Bosques de Venecia, identificado con cédula de ciudadanía No 1102843637 de Sincelejo, quien manifestó que teme por el volcamiento del árbol dado el deficiente anclaje al suelo, lo cual puede ocasionar un peligro para los visitantes y transeúntes del sector, además de daños a las infraestructuras del Edificio Bosques de Venecia y vecinos.
- Cabe resaltar que el árbol de la especie Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*), se encuentra plantado en espacio público, el señor CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ, Representante Legal Inversiones G8 S.A.S. se compromete al corte del árbol de Orejero el cual está generando peligro, sumiendo los costos que este genere.

Que mediante Resolución N° 0421 de 23 de abril de 2018 se autorizó al señor CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ, en su calidad de Representante Legal Inversiones G8 S.A.S.
Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono conmutador: 605-2762037
Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045
Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11

Exp No 0166 DE MAYO 09 DE 2018

1590

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(21 NOV 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

para realice el corte y/o aprovechamiento forestal de UN (01) árbol de la especie Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*), que se encontraba en las coordenadas X:857246 Y:1520855 Z: 208m, en la calle 32 No. 27B-278 barrio Venecia, Edificio Bosques de Venecia, municipio de Sincelejo-Sucre, debido al deficiente anclaje al suelo, lo cual puede ocasionar un peligro para los visitantes y transeúntes del sector, además daños a las infraestructuras del Edificio Bosques de Venecia y vecinos.

Que mediante Resolución N° 2130 de 26 de diciembre de 2018 se dispuso abrir investigación y formular el siguiente cargo único contra el señor CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 71721521 en su calidad de representante legal de inversiones G8 S.A, por la posible violación de la normatividad ambiental. Y se dispuso lo siguiente que se cita a la literalidad:

CARGO UNICO: El señor CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ identificado con C.C. No. 71721521 en su calidad de Representante Legal Inversiones G8 S.A.S, presuntamente realizó la acción antrópica mediante maquinaria con actividad de excavación y socavamiento del sustrato donde se encontraba plantado el árbol de la especie Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*), originando afectación al estado fitosanitario del espécimen, sin tener permiso de Aprovechamiento Forestal expedido por la Autoridad Ambiental Competente, violando el artículo 2.2.1.1.7.1., de la sección 7 del capítulo 1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015.

Que se observa que el señor señor CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 71721521 en su calidad de representante legal de inversiones G8 S.A, no presentó escrito de descargos dentro del término determinado por la ley.

Que mediante Auto N°1049 de 10 de octubre de 2019 se dispuso de abstenerse de aperturar periodo probatorio en el siguiente proceso sancionatorio ambiental, por cuanto obra en el expediente suficiente material probatorio que permite una decisión de fondo, las cuales se tendrán en cuenta al momento de resolver la presente investigación, y el presunto infractor no solicito pruebas.

Que mediante Resolución N° 1294 de noviembre 12 de 2020 se resolvió **REVOCAR** el Auto No. 1049 de 10 de octubre de 2019 proferido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE dentro del expediente Sancionatorio Ambiental N° 0166 de mayo 09 de 2018 y **ABRIR A PERIODO PROBATORIO** por un término de treinta (30) días hábiles, con el fin de practicar, recepcionar y completar los elementos probatorios dentro del presente asunto.

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11

Exp No 0166 DE MAYO 09 DE 2018

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 1590

(21 NOV 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: *“2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*

Que en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán:

“2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”, “9º. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...”,

12º Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables...”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El gozar de un ambiente sano es una garantía Constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-431 del 12 de abril de 2000, hizo el siguiente pronunciamiento:

“La defensa del Medio Ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo Constitucional, regulado por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regirse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección. Siguiendo lo dicho por esta Corporación en anterior pronunciamiento, el tema ambiental constituyó, sin lugar a dudas, una seria preocupación para la Asamblea Nacional Constituyente, pues ninguna Constitución moderna puede sustraer de su normatividad el manejo de un problema vital, no sólo para la comunidad Nacional, sino para toda la humanidad; por ello, se ha afirmado con toda razón, que el ambiente es un patrimonio común de la humanidad y que su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras”.

Resulta pertinente recordar que la ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el proceso sancionatorio ambiental, determinó en su artículo 5º que infracción ambiental será toda acción u omisión que constituya una violación a las normas contenidas en el Código

Carrera 25 Ave. Ocala 25 – 101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelajo – Sucre



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11

Exp No 0166 DE MAYO 09 DE 2018

1590

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(21 NOV 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, la ley 99 de 1993, la ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o las modifiquen.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que existen tres (3) posibles infracciones ambientales por las cuales puede investigarse a una persona natural o jurídica, a saber: (i) violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, la ley 99 de 1993, la ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes, (ii) violación a los actos administrativos proferidos por las autoridades ambientales, y (iii) la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible** 1076 de 26 de mayo de 2015, en el artículo 2.2.1.1.7.1 de la sección 7 del capítulo 1 indica lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1 PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. *Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas*



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
Exp No 0166 DE MAYO 09 DE 2018

1590

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(21 NOV 2022)
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. CLASES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.10. PROTECCIÓN SANITARIA DE LA FLORA Y DE LOS BOSQUES. Para la protección sanitaria de la flora y de los bosques, además de lo dispuesto en este capítulo, se dará cumplimiento a lo señalado en los artículos 289 a 301 del Decreto-ley 2811 de 1974. (Decreto 1791 de 1996 artículo 83)

SECCIÓN 14
CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. FUNCIÓN DE CONTROL Y VIGILANCIA. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular. (Decreto 1791 de 1996 artículo 84)

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.2. DEBER DE COLABORACIÓN. El propietario del predio
ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. CONTROL Y SEGUIMIENTO. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11

Exp No 0166 DE MAYO 09 DE 2018

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **1590**

(21 NOV 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre. (Decreto 1791 de 1996 artículo 86)

SECCIÓN 15

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 2.2.1.1.15.1. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya. (Decreto 1791 de 1996 artículo 87)*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En el presente caso se observa que la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme a las competencias Constitucionales y Legales atribuidas, mediante Resolución N° 0421 de 23 de abril de 2018 autorizó realizar el corte y/o aprovechamiento forestal de UN (01) árbol de la especie Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*), que se encontraba en las coordenadas X:857246 Y:1520855 Z: 208m, en la calle 32 No. 27B-278 barrio Venecia, Edificio Bosques de Venecia, municipio de Sincelejo-Sucre y sin embargo, con posterioridad a través de Resolución N° 2130 de 26 de diciembre de 2018 se resolvió iniciar investigación administrativa y formular cargos contra el señor CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 71.721.521, en calidad de Representante Legal Inversiones G8 S.A.S, dejando en evidencia que la actividad realizada por el presunto infractor se encontraba legalmente amparada y autorizada por parte de esta autoridad ambiental con anterioridad a el inicio y formulación de cargos.

En ese sentido, los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

Así las cosas, en razón a las garantías que deben existir respecto a las actuaciones administrativas con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, responsabilidad, transparencia, se procederá a **EXONERAR DE RESPONSABILIDAD**

Carrera 25 Ave. Ocala 25 – 101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
Exp No 0166 DE MAYO 09 DE 2018

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

1590

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ABSTENERSE DE SANCIONAR al señor CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 71721521 en calidad de representante legal de inversiones G8 S.A de los cargos formulados en la Resolución N° 2130 de 26 de diciembre de 2018.

Que en concordancia con la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, *"Por la cual se expide el Código General del Proceso"*, y de acuerdo con lo plasmado en su artículo 122 establece: Formación y Archivo de los expedientes. El inciso final del mismo señala: ***"El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca (...)"***

Que en consideración al estado jurídico del señor CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.721.521 en calidad de representante legal de inversiones G8 S.A. La Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, **procederá al archivo definitivo del expediente N° 0166 de mayo 09 de 2018**, tal como quedará expuesto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD al señor CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.721.521 en calidad de representante legal de inversiones G8 S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSTENERSE de sancionar al señor CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.721.521 en calidad de representante legal de inversiones G8 S.A de los cargos formulados en la Resolución N° 2130 de 26 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez hecho lo anterior, **ORDÉNESE** el archivo definitivo del expediente de infracción N° 0166 de mayo 09 de 2018, por los motivos expresados en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 de



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11

Exp No 0166 DE MAYO 09 DE 2018

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(21 NOV 2022)

1590

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

la ley 2213 de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ en calidad de Representante Legal Inversiones G8 S.A.S, al correo electrónico: contaclarasas@hotmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante el Director General de CARSUCRE, y deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguiente a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo regulado en el 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY ALBERTO AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Vanessa Paulín Rodríguez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre